

Diario de los Debates



Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Directiva

Presidenta	Primera Secretaria	Segunda Secretaria
Legislador	Legisladora	Legisladora
Roberto Ulices	María Claudia	Ma. Elena
Mendoza Padrón	Tristán Alvarado	Ramírez Ramírez

Inicia: 10:00 hrs.

Presidente: buenos días compañeras diputadas, compañeros diputados; favor de ocupar sus curules, iniciamos la Sesión Ordinaria número noventa y siete, Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández (*inasistencia justificada*), Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Marcela del Carmen de León Bernal; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Cruz Felipe Fragoso Portales; Esther González Díaz; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle (*inasistencia justificada*), Miguel Ángel López Salas; Cecilia Senllace Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Miguel Ángel Segura Méndez; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; María Claudia Tristán Alvarado; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Roberto Ulices Mendoza Padrón; 25 diputados presentes; Presidente.

Presidente: hay cuórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen. Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No. 97, lunes, marzo 25, 2024.

1. Actas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

II. once Asuntos de Correspondencia.

III. Seis Iniciativas.

IV. Cuatro Dictámenes; tres con Proyecto de Decreto; y uno con Proyecto de Resolución.

V. Acuerdo con Proyecto de Resolución.

VI. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación económica del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número, 96 del 20 de marzo se les notificó en la gaceta parlamentaria por tanto está a discusión del Pleno.

Al no manifestar consideraciones al respecto, Primera Secretaria proceda a la votación económica del Acta.

Secretaria: a votación el Acta; quien estén por la afirmativa, ponerse de pie; quien estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobadas el Acta por MAYORÍA.

Continuamos Segunda Secretaria lea la Correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: Oficio No. 21, Presidenta de la Comisión de Justicia, 18 de marzo del presente año, recibido el 20 del mismo mes y año, solicita prórroga para dictaminar iniciativas turnos números: 4196; 4197; 4216; 4254; 4255; 4256; y 4265.

Presidente: se otorgan.

Secretaria: Oficio s/n, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, 15 de marzo del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, solicita declarar caducidad a iniciativa turno número 1492.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Presidente: compulsar.

Secretaria: Oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 15 de marzo del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, solicita declarar caducidad a Punto de Acuerdo turno número 4228.

Presidente: compulsar.

Primera Secretaria continuar con la correspondencia de los Demás Poderes del Estado.

Secretaria: Oficio No. 603, Presidenta Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura, 5 de marzo del presente año, recibido el 19 del mismo mes y año, informa que el cierre presupuestal correspondiente al ejercicio 2023, reflejó un déficit negativo en el balance presupuestario por cantidad que señala.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Segunda Secretaria finalice con la lectura de la correspondencia de Ayuntamientos, y Organismos Paramunicipales.

Secretaria: Oficio No. 181, presidenta municipal de San Ciro de Acosta, 14 de marzo del presente año, recibido el 15 del mismo mes y año, inventario general bienes muebles e inmuebles.

Presidente: se turna a las comisiones de, Vigilancia de la Función de Fiscalización; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Secretaria: Oficio No. 320, instituto municipal de planeación de San Luis Potosí, 15 de marzo del presente año, recibido el 19 del mismo mes y año, estados financieros 2° trimestre 2023.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretaria: Oficio No. 323, instituto municipal de planeación de San Luis Potosí, 15 de marzo del año en curso, recibido el 19 del mismo mes y año, estados financieros 3er trimestre 2023.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretaria: Oficio No. 324, instituto municipal de planeación de San Luis Potosí, 15 de marzo del presente año, recibido el 19 del mismo mes y año, estados financieros 4° trimestre 2023.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Secretaria: Oficio No. 138, síndica de Zaragoza, 14 de marzo del presente año, recibido el 19 del mismo mes y año, certificación inventario bienes muebles e inmuebles.

Presidente: se turna a las comisiones de, Vigilancia de la Función de Fiscalización; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Secretaria: Oficio No. 3, sistema municipal DIF de Villa de Guadalupe, 20 de marzo del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, inventario digital 2024.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretaria: Oficio No. 292, síndico de San Luis Potosí, 22 de marzo del año en curso, para los efectos que señala, solicita a la Comisión Jurisdiccional hacer de conocimiento a ese ayuntamiento, si a la fecha se han materializado los efectos de la resolución relativa a ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y administrativa del 9° circuito en el amparo en revisión administrativa 97/2023, relativo al juicio de amparo 20/2022.

Presidente: se turna a la Comisión Jurisdiccional.

Estamos ya en el apartado de iniciativas, Primera Secretaria, lea la primera, y segunda en agenda.

PRIMERA INICIATIVA

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como María Claudia Tristán Alvarado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone REFORMAR la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas en situación de discapacidad pueden utilizar animales de asistencia debido a una variedad de razones. Los también llamados animales de servicio son entrenados para ofrecer compañía, consuelo, afecto y apoyos físicos a personas que lo necesitan, ya que estos animales dedican su vida a apoyar y acompañar a personas con discapacidad o con una condición física o mental.

Cada animal de asistencia es entrenado para cumplir labores específicas dependiendo de la persona y sus necesidades, su entrenamiento puede durar entre seis meses y dos años dependiendo del grado de especialización que requiera el usuario final. Por ejemplo: una persona con movilidad limitada podrá beneficiarse con un animal capaz de abrir cajones, señalar objetos con la nariz, llevar cosas y prender y apagar la luz.

Pero debido a las diferentes condiciones de discapacidad existen animales de asistencia como:

Animal guía: Que apoyan a personas con discapacidad visual.

Animal señal: Apoya a personas con discapacidad auditiva.

Animal de servicio: Apoyan a niños con autismo.

Animales de alerta médica: Son entrenados para apoyar, en caso de emergencia a personas que tienen una condición médica.

Animales de Rehabilitación: Brindan acompañamiento y apoyo a personas con discapacidad o a personas que se encuentran en tratamiento médico.

Los perros son los animales más comunes para asistir a las personas con capacidades diferentes, aunque en otros países existen otros que también lo pueden ser, como: caballos miniatura, los cerdos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

y hasta los monos, pero estos no se encuentran protegidos bajo los mismos regímenes de certificación que los perros.

La Asociación Mexicana de Animales de Servicio define al animal de servicio de la siguiente manera:

“¿Qué es un Animal de Servicio?

Es todo perro especialmente seleccionado y adiestrado de forma individual por expertos, para desarrollar tareas que mejoran la calidad de vida y condiciones de salud de aquél que lo necesita, éstas pueden ser personas con discapacidad sensorial y de comunicación, motrices, mentales, o múltiples; enfermedades crónicas o enfermedades mentales; también son aquellos que salvaguardan la integridad y salud de las personas, o bien apoyan a una institución para fines terapéuticos o de rescate de víctimas así como recuperación de cadáveres.”

En México la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad menciona a los perros guías y a los animales de servicio, señalando así a aquellos animales que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Protección a los Animales del Estado se define a los animales de asistencia como:

“Animal de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, emocional, mental o sensorial. Animal.”

*La misma ley contempla un capítulo específico para los animales de asistencia.

Por lo anterior es necesario que las legislaciones en materia de discapacidad se ajusten a las necesidades de todas las personas y no sea limitativa. Puesto que, nuestra Ley para la Inclusión para Personas con Discapacidad en lo concerniente a animales de asistencia, solo menciona a los perros guías, que si bien, son contemplados en la ley para un mejor beneficio de las personas no videntes, excluye entonces a los demás tipos de animales de asistencia ya mencionados y al mismo tiempo deja en desventaja a quienes cuentan con una discapacidad distinta.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto Vigente

Texto Propuesto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

<p>ARTICULO 2°. ...</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. al VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 2°. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción, auxilio y apoyo físico, mental, sensorial y/o emocional de personas con discapacidad;</p> <p>II. al VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 14. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Garantizar que en el uso de los servicios de transporte público, los perros guía, o ayudas técnicas o funcionales, y cualquier otro, no generen costo adicional para las personas con discapacidad;</p> <p>IX. a la X. ...</p>	<p>ARTICULO 14. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Garantizar que en el uso de los servicios de transporte público, los perros de asistencia, o ayudas técnicas o funcionales, y cualquier otro, no generen costo adicional para las personas con discapacidad;</p> <p>IX. a la X. ...</p>
<p>ARTICULO 27. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se</p>	<p>ARTICULO 27. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro de asistencia, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.

instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros de asistencia tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro de asistencia en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro de asistencia y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros de asistencia, u otros apoyos, y</p> <p>III. ...</p>
<p>Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Texto Propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XVI. ...</p> <p>XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;</p> <p>XVIII. a la XXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XVI. ...</p> <p>XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado y certificado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;</p> <p>XVIII. a la XXIII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

PRIMERO. Se adiciona una fracción I Bis al artículo 2°, se reforma la fracción VIII del artículo 14, se reforma la fracción IV así como los últimos dos párrafos del artículo 27, y se reforma la fracción II del artículo 38, todos de Ley para la Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. ...

I. ...

I Bis. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción, auxilio y apoyo físico, sensorial y/o emocional de personas con discapacidad;

II. al VIII. ...

ARTICULO 14. ...

I. a la VII. ...

VIII. Garantizar que en el uso de los servicios de transporte público, los perros de asistencia, o ayudas técnicas o funcionales, y cualquier otro, no generen costo adicional para las personas con discapacidad;

IX. a la X. ...

ARTICULO 27. ...

I. a la III. ...

IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro de asistencia, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros de asistencia tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro de asistencia en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro de asistencia y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 38. ...

I. ...

II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros de asistencia, u otros apoyos, y

III. ...

SEGUNDO. Se reforma la fracción XVII del artículo 4° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la XVI. ...

XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado y certificado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

XVIII. a la XXIII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaría: iniciativa, que insta adicionar una fracción I Bis al artículo 2°, se reforma la fracción VIII del artículo 14, se reforma la fracción IV así como los últimos dos párrafos del artículo 27, y se reforma la fracción II del artículo 38, todos de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y reforma la fracción XVII del artículo 4° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí; diputados, Cecilia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, sin fecha, recibida el 14 de marzo del año en curso.

Presidente: se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

SEGUNDA INICIATIVA

Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/03/uno_2.pdf

Secretaria: iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; ciudadanos, Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López, sin fecha, recibida el 19 de marzo del año en curso.

Presidente: se turna a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social.

Explica la tercera iniciativa la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

TERCERA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR nueva fracción XIV, con lo que el contenido de la actual XIV, se recorre a la XV al artículo 5º a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con el propósito de:

Establecer que la Secretaría de Salud, deba realizar acciones de vigilancia en los centros de internamiento en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizar que se observen los derechos aplicables, protegiendo a los menores de la posibilidad de malos tratos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, en nuestro estado y a raíz de la difusión de una videograbación, se dio a conocer un caso de presunto maltrato de menores en un centro de internamiento de salud mental, al momento que una adolescente intentaba evadirse del centro. No obstante, no es posible adelantar ningún tipo de conclusión sobre un caso particular, antes de que la autoridad competente realice las investigaciones adecuadas, y en apego al Marco Legal.

Sin embargo, el caso citado, pone de relieve la necesidad de tener una mayor vigilancia sobre la observación de los derechos de los menores que se encuentran en situación de internamiento a causas de problemas de salud mental, para prevenir y remediar las posibles condiciones vejatorias que se puedan dar al interior de estos lugares, debido a que, el maltrato a los menores no debe ser tolerado en instituciones destinadas al cuidado de la salud.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Lo anterior considerado diversos aspectos, por ejemplo, que la Ley de Salud mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 2, tiene entre sus objetivos:

1. Establecer las bases para que toda persona en el Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos.

Y se debe subrayar la última porción normativa, que expresa el requisito de respetar los derechos humanos en el acceso a los servicios de salud mental.

Bajo esa perspectiva la Ley regula también el internamiento originado por condiciones de salud mental, considerando el voluntario, el involuntario, aplicable a usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás, y que requiere autorización de un familiar. Y, por último, el obligatorio, originado por órdenes de la autoridad judicial bajo términos aplicables de justicia terapéutica y de medidas de seguridad.

Es necesario mencionar que hay otro criterio jurídico que debe considerarse como transversal en lo relativo a las medidas del internamiento, que es la observación de los derechos humanos, que se encuentra de manera implícita en la Ley en comento, debido al fundamento anteriormente citado, del artículo segundo en su fracción primera.

No obstante, en ese punto se vuelve necesario incorporar otro principio de la legislación y de la política pública, como es el interés superior de los menores, tal y como se colige del artículo 4º, en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Derivado de la observación obligatoria de este principio general, y de la problemática que pudiera presentarse en las unidades privadas de internamiento de salud mental en nuestro estado, existe la necesidad de crear mecanismos para proteger los derechos de los menores que se encuentran en esa situación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Al ser la Secretaría de Salud la autoridad pertinente en aspectos de salud mental de acuerdo a la Ley estatal en la materia, en esta iniciativa se propone adicionar una nueva atribución, al catálogo existente en el numeral 5º, de la Ley de Salud mental, para que dicha dependencia deba realizar acciones de vigilancia en las unidades y centros de internamiento en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizar que se observen los derechos aplicables, para proteger a los menores de la posibilidad de malos tratos y violaciones a sus garantías.

El principio Constitucional de interés superior del menor, debe ser observado en todas las circunstancias, sobre todo en aquellas en las que los derechos básicos de las niñas, niños y adolescentes, a causa de su ya complicada situación de internamiento por salud mental, puedan resultar vulnerados.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XIV, con lo que el contenido de la actual XIV, se recorre a la XV al artículo 5º a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Autoridad Competente

Capítulo I

De la Autoridad

ARTÍCULO 5º. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

1. a XIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

XIV. Realizar acciones de vigilancia específica en las unidades en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables, y

XV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con el permiso de la Presidencia; muy buenos días a todas compañeras y compañeros legisladores; ciudadanos que nos acompañan; en días recientes en nuestro Estado a raíz de la difusión de una videograbación se dio a conocer un caso de presunto maltrato de menores en un Centro de Internamiento de Salud Mental; al momento que un adolescente intentaba evadirse del centro; no obstante, no es posible adelantar ningún tipo de conclusión sobre un caso particular; antes que la autoridad competente realice las investigaciones adecuadas y en apego al marco legal; sin embargo, el caso citado pone de relieve la necesidad de tener una mayor vigilancia sobre la observación de los derechos de los menores que se encuentran en situación de internamiento a causas de problemas de salud mental; para prevenir y remediar las posibles condiciones vejatorias que se puedan dar al interior de estos lugares debido a que el maltrato a los menores no debe ser tolerado en instituciones destinadas al cuidado de la salud.

Lo anterior considerando diversos aspectos por ejemplo que la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a su artículo 2 tiene entre sus objetivos; uno, establecer las bases para que toda persona en el Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de Salud Mental bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y se debe subrayar la última porción normativa que expresa el requisito de respetar los derechos humanos en el acceso a los servicios de salud mental, bajo esa perspectiva de ley, regula también el internamiento originado por condiciones de salud mental; considerando el voluntario el involuntario aplicable a usuarios con trastornos mentales ceberos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás; y que requiere autorización de un familiar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Y por último el obligatorio, originado por órdenes de la autoridad judicial bajo términos aplicables de justicia terapéutica y de medidas de seguridad; es necesario mencionar que hay otro criterio jurídico que debe considerarse transversal en lo relativo a las medidas de internamiento que es la observación de los derechos humanos que se encuentra de manera implícita en la ley en comento debido al fundamento anteriormente citado del artículo 2º en su fracción I; no obstante en este punto se vuelve necesario incorporar otro principio de la legislación y de la política pública como es el interés superior de los menores tal y como se colige del artículo 4º en su párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior a la niñez; garantizando de manera plena sus derechos los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el destino, diseño, ejecución; seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; derivado de la observación obligatoria de este principio general y de la problemática que pudiera presentarse en las unidades privadas de internamientos de salud mental en nuestro Estado; existe la necesidad de crear mecanismos para proteger los derechos de los menores que se encuentran en esta situación.

Al ser la Secretaría de Salud la autoridad pertinente en aspectos de salud mental de acuerdo a la Ley Estatal en la materia; en esta iniciativa se propone adicionar una nueva atribución al catálogo existente en el numeral quinto de la Ley de Salud Mental para que dicha dependencia deba realizar acciones de vigilancia en las unidades y centros de internamiento en los que se encuentren niñas, niños, y adolescentes con el objetivo de garantizar que se observen los derechos aplicables para proteger a estos menores de la posibilidad de maltratos y violaciones a sus garantías.

El principio constitucional de interés superior del menor debe de ser observado todas las circunstancias sobre todo en aquellos en las que los derechos básicos de las niñas, niños, y adolescentes a causa de su ya complicada situación de internamiento por salud mental, puedan ser vulnerados; con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente proyecto de decreto:

Único, se adiciona nueva fracción XIV, en lo que el contenido de la actual XIV se recorra a XV, a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 5º en la aplicación de esta Ley la Secretaría a través y en coordinación de los servicios de salud será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

entre las que se encuentran las siguientes: XIV realizar acciones de vigilancia específica en las unidades en las que se encuentren niñas, niños, y adolescentes con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables; por su atención muchas gracias.

Presidente: ¿con que objeto diputada?

María Claudia Tristán Alvarado: si me permite la impulsante adherirme a su iniciativa.

Presidente: con que objeto diputada Ma Elena.

Ma. Elena Ramírez Ramírez: interviene desde su curul *(no se escucha el audio)*

Presidente: pregunta a la proponente si acepta las adhesiones?

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con todo gusto, muchas gracias.

Presidente: incorpórese en el acta de esta sesión la adhesión; se turna a las comisiones de, Salud, y Asistencia Social, y Derechos Humanos.

Primera Secretaria lea la cuarta iniciativa.

CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

LIC. EDITH GARCÍA ÁLVAREZ, ciudadana potosina, Integrante del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2023-2024, DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA y DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ, integrantes de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, que propone REFORMAR el artículo 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece:

ARTÍCULO 1º. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Este concepto hace mención de todos los tipos de discriminación, contemplando expresamente la discriminación por edad; este tipo de discriminación, es el trato diferenciado y la estigmatización de la que son víctimas personas en relación a su edad, ejerciendo sobre ellas una limitación a sus derechos y a sus libertades, afectando a estratos vulnerables de la población.

De igual forma, el Artículo 5º de la Constitución Federal, menciona lo siguiente:

“Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Del cual se desprende el fundamento a la libertad profesional, en virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Pese a las numerosas disposiciones jurídicas anteriormente enunciadas, es de observar que a la fecha persisten barreras injustificadas que limitan el acceso a los derechos fundamentales.

Concatenado a todo lo anterior la Convención Iberoamericana de derechos de los Jóvenes establece:

“Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.”

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Actualmente en México, casi la tercera parte de la población es joven y una gran parte de las juventudes vive condiciones que les impide el pleno goce de sus derechos, es necesario recordar que la sociedad actual se construyó en buena medida, invalidando las voces de las juventudes, donde muchos sectores de la población, siguen sin darle la importancia que merecen. La juventud es un periodo de transición que marca el paso de la dependencia a la autonomía. La transición ocurre en etapas diferentes en lo tocante a los distintos derechos, por ejemplo, en lo que atañe a la educación, el empleo, entre otros factores, del contexto socioeconómico.

Encontrar trabajo en estos tiempos es cada vez más complicado, si eres joven la experiencia es un requisito importante, pero en varias ocasiones los jóvenes que quieren ingresar al ámbito laboral no cuentan con experiencia, debido a que buscan su primera oportunidad en un empleo, por lo que, la mayoría de las veces se les niega la oportunidad, debido a su inexperiencia. La verdadera problemática en este tipo de situaciones es, la subestimación y discriminación que sufre el sector juvenil al ser restringidos, y muchas veces privados de las oportunidades de empleo, por la poca antigüedad que tienen en el mundo laboral, así como, por la edad que tienen.

Aunado a todo ello cuando se llega a obtener un empleo frecuentemente se minimiza su voz, opiniones e inclusive se señala que por tener poco tiempo laborando no puede aplicar para ascensos pues esos corresponden a quienes tienen mayor antigüedad aun y cuando las bases para ascensos no establezcan dicha condición, lo que limita la participación de la juventud a entrar en convocatorias por simple hecho de ser joven con poco tiempo en el lugar, pues como acontece se minimiza a través de frases como:

“tú que vas a saber si acabas de entrar al trabajo aun estas chamaco”

“que me vas a venir a enseñar yo estoy más capacitado ya tengo años aquí y tu chavito sin conocimiento”

“tú que acabas de llegar(a este trabajo) me quieres quitar lo que me merezco sabes cuánto llevo aquí”

“aquí llegas y te formas por mas cursitos que tengas a mí no interesa”

El fenómeno de discriminación laboral que sufren los jóvenes radica en la baja consideración de vinculación en puestos de trabajo al no tomarlos en cuenta por su “falta de experiencia”, pese a que tienen la misma formación y talento, hasta mayor iniciativa y energía para realizarlo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Por lo cual, los jóvenes al tener sus primeras oportunidades de empleo se ven reflejadas en un contexto de desigualdad y discriminación por parte de la población adulta, pagándoles inclusive un sueldo que no es igualitario al de las las personas con mayor cantidad de años trabajados, o cuando se ingresa a un sistema de gobierno y hay convocatorias para lograr un crecimiento laboral, los más beneficiados son las personas con mayor antigüedad, dándole muy poca importancia al nivel académico o capacitaciones.

Este tipo de discriminación da origen al “Adultocentrismo”, que es aquel que nos muestra actitudes de las personas mayores que imposibilitan el crecimiento de las personas jóvenes, discriminándolos, y desmotivándolos. Es importante recordar que, si bien las personas adultas tienen más antigüedad que los jóvenes, estos deben ayudar a guiar, proteger y tomar acuerdos en común a través del diálogo y el respeto hacia su propia visión.

Las consecuencias negativas de estas prácticas afectan los derechos humanos básicos al discriminar, subordinar y relegar sus ideas, propuestas y sentimientos sólo por el hecho de tener una edad menor, lo que a largo plazo generará relaciones asimétricas, además de reproducir y perpetuar el autoritarismo.

Cabe recalcar que, la CNDH define las conductas discriminatorias como:

“Un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas.

Las conductas discriminatorias pueden generar daños morales, físicos, psicológicos, materiales y diversas limitaciones en muchos ámbitos a las personas discriminadas, al mismo tiempo que ocasionan un daño general a la sociedad en su conjunto, al fomentar divisiones que la fragmentan.”

La discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho. Por lo que, si lo relacionamos al tema del empleo, dicha discriminación se presenta al restringir las oportunidades de acceso o permanencia, a consecuencia de la edad. Es importante mencionar que los jóvenes, son más propensos a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas con relación a su capacidad de trabajar.

Es por esto que, dentro de la presente iniciativa en lo relativo a las conductas discriminatorias, se considere como una de ellas el Condicionar, limitar o restringir la permanencia o ascenso laborales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

por razón de tener poca antigüedad en el ámbito laboral esto con el objeto contribuir con acciones que combata efectivamente la discriminación contra la población juvenil.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar omisiones, actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, la comunidad LGBTTTIQ+, migrantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>1 a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes o modificaciones corporales.</p> <p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>1 a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes o modificaciones corporales, por tener poca antigüedad en el ámbito laboral por la edad de la persona.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII... a XLIV...

...

XXXVIII... a XLIV...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. ...

1 a XXXVI. ...

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes o modificaciones corporales; por tener poca antigüedad en el ámbito laboral por la edad de la persona.

...

XXXVIII... a XLIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

Secretaria: iniciativa, que promueve reformar el artículo 8 en su fracción XXXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; diputados, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, y Emilio Eduardo Briones Valdez, así como la Lic. Edith García Álvarez, sin fecha, recibida el 19 de marzo del año en curso.

Presidente: se turna a la Comisión de Derechos Humanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Segunda Secretaria lea la quinta iniciativa.

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea reformar la fracción III del artículo 4º de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, define la Violencia hacia las Mujeres como las manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres; acciones violatorias de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres, siendo limitantes para las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. ⁽¹⁾

⁽¹⁾<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

En el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, define a la violencia como:

“...Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo, precisa que la violencia contra las mujeres es toda acción que llegue a causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, la cual se puede presentar en el núcleo familiar, en el noviazgo, en los centros de trabajo, en las escuelas, en la calle, o en cualquier espacio en donde las mujeres esperan, o deben esperar, a ser protegidas.

El Estado mexicano, ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016, con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Nuestra Legislación estatal actual, en materia de Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, contempla en su artículo 4º, distintos tipos de violencia, mismos que se presentan en diferentes modalidades como son, Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja, Violencia contra los derechos reproductivos, Violencia digital, docente, económica, en espacio público y en el noviazgo por mencionar algunas.

El derecho a vivir de una vida libre de violencia de las mujeres, implica que el Estado está obligado a seguir adoptando todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y así forjar un entorno en el que las mujeres puedan ser libres de disfrutar de sus derechos.

Desafortunadamente durante los últimos años ha aumentado la violencia de tipo digital usando la tecnología de inteligencia artificial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Ahora bien, en el numeral 4º en su fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define como:

“...Los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres”

Este tipo de violencia causa daño a la dignidad de la persona, la cual se puede reflejar en consecuencias que puede afectar sus emociones y presentar daños psicológicos. Lamentablemente en el uso de la inteligencia artificial, las mujeres son las más afectadas ya que pueden hacer mal uso de las fotos con las que cuentan en sus redes sociales al realizarles modificaciones para generar contenido sexual.

En virtud de lo anterior se plantea esta iniciativa para contemplar dentro de la violencia digital, el uso de la inteligencia artificial que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto que se Propone
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

<p>I A II. ...</p> <p>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;</p> <p>IV A XVII. ...</p>	<p>I A II. ...</p> <p>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión, distribución, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o simuladas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, inteligencia artificial, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;</p> <p>La violencia digital será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del Estado.</p> <p>IV A XVII. ...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 4º de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I A II. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión, distribución, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas, alteradas o simuladas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, inteligencia artificial, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

La violencia digital será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del Estado.

IV A XVII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Secretaria: iniciativa, que requiere reformar la fracción III del artículo 4º de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; diputados, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez, Miguel Ángel Segura Méndez, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, sin fecha, recibida el 21 de marzo del año en curso.

Presidente: se turna a la Comisión de Justicia.

La diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón presenta la última iniciativa de esta sesión.

SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

PRESENTES.

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez, Miguel Ángel Segura Méndez, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Juan Francisco Aguilar Hernández, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Cruz Felipe Fragoso Portales, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, Alejandro Leal Tovías, Mariana Concepción Calvillo Mc Coy, Bernarda Reyes Hernández, y Edmundo Azael Torrescano Medina, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el transitorio segundo del artículo segundo del Decreto 0898 que reforma el artículo 93 TER; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado de los “IMPUESTOS ECOLÓGICOS” al TÍTULO SEGUNDO de los “IMPUESTOS”, con sus SECCIONES PRIMERA y SEGUNDA y sus artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES y se deroga el inciso a) de la fracción V del artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el lunes 18 de diciembre de 2023, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado 18 de diciembre del 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto 0898 por el que se expide:

La Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024, y

Se reforma el artículo 93 TER; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado de los “IMPUESTOS ECOLÓGICOS” al TÍTULO SEGUNDO de los “IMPUESTOS”, con sus SECCIONES PRIMERA y SEGUNDA y sus artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES y se deroga el inciso a) de la fracción V del artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto debemos decir que en el transitorio segundo del artículo segundo del referido Decreto, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los “Impuestos Ecológicos” al Título Segundo de los “Impuestos” con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 01 de abril de 2024.”

Esta reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que adicionó el Capítulo VI relacionado a los “Impuestos Ecológicos”, capítulo en el que se incorporó el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, tiene por objeto grabar la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire.

Como se desprende del transitorio segundo del artículo segundo del Decreto, se estableció una *vacatio legis* a efecto de que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera entrará en vigor el día 1º de abril del presente año, sin embargo estimamos necesario modificar dicha disposición con la finalidad de que el Gobierno del Estado cuente con mayor tiempo para promover el conocimiento y formas de aplicación del nuevo impuesto y sus reglas de operación, ante los sujetos obligados entre los que se encuentran personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado, así como residentes fuera de la Entidad Federativa, que tengan instalaciones o fuentes fijas dentro del Estado.

Sin duda con esta modificación estaremos abonando al adecuado conocimiento y cumplimiento del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, en beneficio de la población potosina.

Para mejor comprensión de la propuesta planteada, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

DECRETO 0898.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Se reforma el artículo 93 TER; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado de los “IMPUESTOS ECOLÓGICOS” al TÍTULO SEGUNDO de los “IMPUESTOS”, con sus SECCIONES PRIMERA y SEGUNDA y sus artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES y se DEROGA el inciso a) de la fracción V del artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO ...</p> <p>SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los “Impuestos Ecológicos” al Título Segundo de los “Impuestos” con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 01 de abril de 2024.</p> <p>TERCERO y CUARTO ...</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO ...</p> <p>SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los “Impuestos Ecológicos” al Título Segundo de los “Impuestos” con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 10 de junio de 2024.</p> <p>TERCERO y CUARTO ...</p>

Por lo antes descrito, y una vez fundamentada la necesidad de aplazar la entrada en vigor del referido impuesto, solicitamos a la presidencia de la Directiva de esta Soberanía que la iniciativa sea resuelta con fundamento en lo que mandatan los artículos, 57 fracción XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 75 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí.

PROYECTO
DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el transitorio segundo del artículo segundo relativo a la reforma del artículo 93 TER; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado de los “IMPUESTOS ECOLÓGICOS” al TÍTULO SEGUNDO de los “IMPUESTOS”, con sus SECCIONES PRIMERA y SEGUNDA y sus artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES y se DEROGA el inciso a) de la fracción V del artículo 66, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 18 de diciembre de 2023:

ARTÍCULO SEGUNDO ...

TRANSITORIOS

PRIMERO ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los “Impuestos Ecológicos” al Título Segundo de los “Impuestos” con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 10 de junio de 2024.

TERCERO y CUARTO ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Cecilia Senllace Ochoa Limón: con su venia Presidente; buenos días diputadas y diputados; y un cordial saludo a quienes nos acompañan presencialmente y a través de la plataforma digital, así como a los medios de comunicación, a quienes agradezco por su gran labor de informar; en primer término, agradezco la voluntad política de los diputados que nos apoyaron con su rúbrica en la presente iniciativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Y la propuesta que hoy está a consideración tiene por objeto modificar el Transitorio Segundo del artículo 2º del decreto 0898, que estableció una *vacatio legis*, a efecto de que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmosfera entrara en vigor el día 1 de abril del presente año; sin embargo, estimamos necesario modificar al 10 de junio del presente año, con la finalidad de que el gobierno del Estado cuente con mayor tiempo para promover el conocimiento y formas de aplicación del nuevo impuesto y sus reglas de operación ante los sujetos obligados entre los que se encuentran personas físicas y morales, entidades o unidades, económicas, residentes en el Estado; así como residentes fuera de la entidad federativa que tengan instalaciones o fuentes fijas dentro del Estado.

Sin duda esta modificación que estaremos haciendo se abonará en adecuado conocimiento y cumplimiento del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmosfera en beneficio de la población potosina.

Por lo antes descrito y fundamentada la necesidad de aplazar la entrada en vigor del referido impuesto; solicitamos a la Presidencia de la Directiva de esta Soberanía que la iniciativa sea resuelta con fundamento en lo que mandata los artículos, 57 fracción XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 75 fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado para dispensar y abreviar los trámites legislativos de la misma; agradeciendo a todos su atención y apoyo a la ecología de nuestro Estado; gracias Presidente; es cuanto.

Presidente: compañeros diputados derivado de la solicitud expresa de los impulsores de dispensarle los tramites a su iniciativa.

Con sustento en lo que expresamente mandatan los artículos 57 fracción XLVII de la Ley Local; 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 75 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el Pleno debe calificar la urgencia de dispensar los tramites a dicha iniciativa; es decir, no turnarla a la comisión competente, y por los motivos expuestos por los promoventes, aprobar en este momento el proyecto de decreto respectivo.

En tal virtud, instruyo a la Segunda Secretaria pregunte si hay intervenciones, únicamente para calificar la urgencia de dispensar los tramites.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Presidente: pido a la Segunda Secretaria que en votación nominal verifique si es procedente o no la dispensa de trámites; les puntualizo que se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Secretaria: consulto en votación nominal si se dispensa los tramites de la iniciativa: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;...; (*continúa con la lista*); 25 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra; por UNANIMIDAD se dispensan los tramites de la iniciativa, y en consecuencia está a discusión el proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;...; (*continúa con la lista*); 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra; por tanto por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el Transitorio Segundo del artículo 2º relativo a las modificaciones a la Ley de Hacienda para el Estado, inserte en el Decreto Legislativo 898 publicado en edición extraordinario del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el lunes 18 de diciembre de 2023, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Proseguimos la sesión nuestras disposiciones reglamentarias permiten no leer los cuatro dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte en votación económica si es de dispensarse su lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes, quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa
Presidente.

Presidente: ¿con qué objeto diputada Cecilia?; se otorga un receso compañeros.

RECESO: de 10:25 a 10:50 horas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Presidente: se reanuda la sesión.

Compañeros, se dispensa la lectura de los cuatro dictámenes por MAYORÍA, con sustento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, antes de substanciar los dictámenes la diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, Presidenta de la Comisión de Transparencia; y Acceso a la Información Pública, notifica ajustes al dictamen número dos, se le otorga la expresión.

Cecilia Senllace Ochoa Limón: con el permiso de la Presidencia; compañeros por ahí les distribuyeron por parte de Servicios Parlamentarios un escrito, en donde se manifiesta que dice que esta doblemente puesto el inciso d), y se va a modificar por inciso d) y e); y la palabra de “adiciona” también se va a modificar; entonces, nada más para que tengan conocimiento; gracias.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024



San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de marzo de 2024

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

Los que suscribimos, integrantes de la comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio nos permitimos formular modificaciones al dictamen que reforma el artículo 54 en su fracción XII; y adiciona al mismo artículo 54 la fracción XIII, por lo que la actual XIII se recorre para quedar como fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, TURNO 5023; Dicho lo anterior se presentan las siguientes modificaciones

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 54 ...	ARTÍCULO 54 ...
I a XI ...	I a XI ...
XII ... ;	XII ... ;
XIII. Rendir un informe anual de actividades en el mes de enero, ante el cabildo del municipio, o ante la junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezca. El informe deberá contener al menos, lo siguiente:	XIII. Rendir un informe anual de actividades en el mes de enero, ante el cabildo del municipio, o ante la junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezca. El informe deberá contener al menos, lo siguiente:
a) Acciones llevadas a cabo en el periodo, destacando las implementadas para fortalecer la cultura de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales.	a) Acciones llevadas a cabo en el periodo, destacando las implementadas para fortalecer la cultura de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales.
b) Indicadores de desempeño relativos a la gestión de solicitudes de acceso a la información.	b) Indicadores de desempeño relativos a la gestión de solicitudes de acceso a la información.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024



<p>c) Mecanismos implementados para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante.</p> <p>d) Acciones en materia de transparencia proactiva.</p> <p>d) Procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, así como la protección de datos personales y</p> <p>XIV ...</p> <p>---</p>	<p>c) Mecanismos implementados para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante.</p> <p>d) Acciones en materia de transparencia proactiva.</p> <p>e) Procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, así como la protección de datos personales y</p> <p>XIV ...</p> <p>---</p>
---	---

DICE	
PROYECTO DE DECRETO	PROYECTO DE DECRETO
<p>ÚNICO. Se REFORMA el artículo 54 en su fracción XII, y ADICIONA al mismo artículo 54 la fracción XIII, por lo que la actual XIII se recorre para quedar como fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue</p>	<p>ÚNICO. Se REFORMA el artículo 54 en su fracción XII, y ADICIONA al mismo artículo 54 la fracción XIII, por lo que la actual XIII se recorre para quedar como fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue</p>

Diario de los Debates
 Sesión Ordinaria No. 97
 marzo 25, 2024



POR LA COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA
Presidenta Legisladora Cecilia Senllace Ochoa Limón	
Vicepresidente Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández	
Secretario Legislador Emilio Eduardo Briones Valdez	



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Presidente: se incorpora legalmente los cambios.

Dictamen uno con proyecto de decreto algún integrante de las comisiones de Hacienda del Estado o Vigilancia de la función de Fiscalización lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A las Comisiones de Hacienda del Estado, y a la entonces Comisión de Vigilancia les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, bajo el número 3910, iniciativa, que requiere reformar el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, presentado por la Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracciones XIII y XXIII, así como el artículo 110 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

Exposición de Motivos

La Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones aplicables para las compras del sector público, mediante una serie de normativas, así como los sujetos obligados, como se advierte en su artículo primero:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos, y
- V. Los organismos constitucionales autónomos.

Son por tanto todos los organismos públicos, los que deben de sujetarse a esta norma. En lo tocante al nivel de calidad y adecuación que deben tener los bienes adquiridos y los servicios contratados por los sujetos obligados anteriormente citados, la Ley de adquisiciones refiere los siguientes requisitos:

ARTICULO 10.- Las instituciones deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las normas de calidad establecidas.

Como se puede apreciar, se crea la obligación de verificar que los bienes y servicios cumplan con las normas de calidad establecidas. No obstante, es necesario llamar la atención hacia la expresión “normas de calidad establecidas”, ya que crea un criterio de adecuación y aceptabilidad para los bienes y servicios adquiridos; sin embargo el criterio resulta general al carecer de una definición concreta en la Ley.

En primer lugar, el término “calidad”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, hace referencia a lo siguiente:

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Esta tela es de buena calidad.

f. Buena calidad, superioridad o excelencia. La calidad de ese aceite ha conquistado los mercados.

3. f. Adecuación de un producto o servicio a las características especificadas. Control de la calidad de un producto. (1)

<https://dle.rae.es/calidad?m=form>

En el sentido de la definición citada, el concepto de calidad en su acepción más usual se refiere a las características de un bien o servicio comercializado en el mercado, por lo que, en general, resulta comprensible en el contexto de las adquisiciones.

Sin embargo, pasando a la otra parte de la citada expresión normativa, el término “normas” no hace referencia a ningún control de calidad específico, por lo que el concepto de calidad no se cristaliza respecto a un referente concreto, como por ejemplo podrían ser las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

Las NOM se fundamentan legalmente en la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, y define a las NOM en su artículo 4 como sigue:

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

La Ley referenciada previene los procedimientos de elaboración, publicación, modificación y cancelación de dichas Normas, que se regulan en virtud de los cometidos de fomentar el desarrollo económico, mediante regulaciones claras, al igual que la protección del interés público, como son por ejemplo la protección a la salud y al medio ambiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Aunque el campo de las NOM es por demás amplio, al ser aplicables a una amplia variedad de actividades, para efectos de esta iniciativa, se subraya su alcance sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, asegurando tanto su calidad como la protección del interés público: por lo tanto, se propone invocar este aspecto en concreto en la Ley de Adquisiciones de nuestro estado, para establecer expresamente que las autoridades deban de verificar que los bienes y servicios adquiridos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La modificación de esta porción normativa, permitiría definir claramente un criterio de calidad para todas las adquisiciones del sector público, que no solamente resulte coherente con el interés público, sino que también sea una medida fiable de la calidad, en términos de mercado, de los productos y servicios adquiridos, siendo una medida favorable también para el desarrollo económico.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTÍCULO 10.- Las instituciones deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las normas de calidad establecidas.	ARTÍCULO 10.- Las instituciones deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que resulten aplicables.

CUARTO. Cabe señalar que con fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante oficio CHE/LXIII/090 se solicitó al Titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo opinión jurídica sobre la presente iniciativa, mediante la que da contestación con número de oficio OM/DT/586/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado en el cual a la letra señala lo siguiente

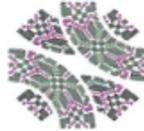
Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

OFICIALÍA
OFICIALÍA MAYOR

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO
DESPACHO DEL TITULAR
OFICIO: OM/DT/586/2023
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de octubre del 2023

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
PRESENTE.

Por medio del presente curso y en atención a su oficio número CHE/LXII/090, de fecha 11 de septiembre del 2023, mediante el cual solicita la opinión técnica-jurídica de la reforma planteada al artículo 10 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, después de un estudio y análisis exhaustivo, se advierte que la reforma es adecuada, es importante también destacar el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Infraestructura de Calidad, que dice lo siguiente;

TERCERO. Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En relación con lo anterior y hasta el momento que se contesta el presente oficio, no se tiene conocimiento que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Infraestructura de Calidad, situación que consideramos importante, ya que esto nos remite a la vigencia del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y esto puede generar cierta confusión en cuestión de la aplicación y cumplimiento de las normas sobre un bien, producto, proceso o servicios, sujetas a regulación.

Por lo tanto, hasta que no se define la situación del reglamento, es importante considerar que la aportación para fortalecer el proyecto de reforma, sería la siguiente;

Artículo 10.- Las autoridades y demás entes públicos estatales y municipales, deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que resulten aplicables.

En caso de que se existan dudas sobre la aplicación e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los bienes o servicios, las autoridades y

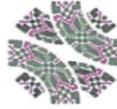
Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

OFICIALÍA
OFICIALÍA MAYOR

demás entes públicos estatales y municipales, podrán realizar la consulta correspondiente ante la Secretaría de Economía o las Autoridades Normalizadoras en términos de lo que dispone la Ley de Infraestructura y Calidad, y su resultado será obligatorio.

El incumplimiento, a lo anterior, generará responsabilidades administrativas en contra del servidor público, esto independientemente de las sanciones penales que procedan conforme a derecho.

Este párrafo se plantea, para no dejar a la discrecionalidad del servidor público la aplicación e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas en cuestión de los bienes o servicios que contrate, y con el ánimo de generar certeza y seguridad jurídica sobre los actos o resoluciones que emite la Administración Pública Estatal, y cumplir con lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Infraestructura y Calidad.

Asimismo, se plantea una sanción administrativa y también la punibilidad en caso de incumplimiento, esto para garantizar su aplicación. Todo lo anterior, se pone a su distinguida consideración para que determine lo que en derecho proceda.

El presente se emite con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º 4º, fracciones I, 6º fracción II del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. NOÉ LARA ENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

c.c. Minutario/Expediente
LNLE/AL/CSP*

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos de la impulsante ya que al redefinir como Normas Oficiales Mexicanas (NOM), tienen valor internacional porque son el producto del trabajo interdisciplinario de los diferentes sectores involucrados en donde se establecen:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

- a) Requisitos
- b) Especificaciones, y
- c) Características y/o métodos de prueba.

Al establecer en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se están estableciendo medidas para asegurar la calidad, sanidad y armonización de los productos y servicios que adquieren los consumidores en el Estado.

Son la forma en la que se puede verificar su cumplimiento y las autoridades o personas facultadas que lo harán.

Se pueden aplicar en los sectores privado y público por medio de sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal)

Estas dictaminadoras tomando en consideración la opinión técnica-jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, considera pertinente el realizar las adecuaciones necesaria a la redacción de la iniciativa original, como lo establece el Oficial Mayor esto para dar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los actos o resoluciones que emite la Administración Pública Estatal.

Que lo manifestado a estas dictaminadoras por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado advierte que la reforma es adecuada y que al momento dicha dependencia no tiene conocimiento que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Infraestructura de Calidad ⁽¹⁾, situación que consideran importante, ya que esta podría generar confusión en cuestión de aplicación y cumplimiento de las normas sobre un bien, producto, proceso o servicios, sujetos a regulación.

⁽¹⁾La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Esta Ley tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento.

Asimismo, la dependencia aporta a la redacción original de la proponente lo siguiente en concordancia a lo manifestado en el párrafo anterior:

“En caso de que existan dudas sobre la aplicación e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los bienes y servicios, las autoridades y demás entes públicos estatales o

municipales, podrán realizar la consulta correspondiente ante la Secretaría de Economía o las Autoridades Normalizadoras en términos de lo que dispone la Ley de Infraestructura y Calidad, y su resultado será obligatorio.

En cumplimiento, a lo anterior, generará responsabilidades administrativas en contra del servicio público, esto independientemente de las sanciones penales que procedan conforme a derecho.”

Estas comisiones concuerdan con la necesidad de no dejar a discrecionalidad del servidor público la interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas en cuestión de los bienes o servicios que se contraten y con ello generar certeza y seguridad jurídica sobre los actos o resoluciones que emitan las Entidades del Estado; además se establece que en caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones que de lugar.



¿Sabes cómo te benefician las Normas Oficiales Mexicanas?

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) son regulaciones técnicas que rigen a la industria, y que contribuyen al empoderamiento de la población.

Permiten a las distintas dependencias gubernamentales atender y eliminar los riesgos para la población, los animales, además de proteger el medio ambiente.

Las NOMs establecen medidas para asegurar la calidad, sanidad y armonización de los productos y servicios que adquieren las y los consumidores.

En su elaboración participan: productores, comercializadores, fabricantes, exportadores, importadores, académicos, verificadores y consumidores, así como de dependencias del gobierno (dependiendo del tema a tratar).

LOS BENEFICIOS

Generan una mejor decisión de compra al incluir toda la información necesaria sobre productos, procesos y servicios.

Fomentan el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios al hacer obligatorio el cumplimiento de requisitos, especificaciones, características y métodos de prueba.



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio, con modificaciones de las dictaminadoras.

Exposición de Motivos

La Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones aplicables para las compras del sector público, mediante una serie de normativas, así como los sujetos obligados, como se advierte en su artículo primero:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos, y
- V. Los organismos constitucionales autónomos.

Son por tanto todos los organismos públicos, los que deben de sujetarse a esta norma. En lo tocante al nivel de calidad y adecuación que deben tener los bienes adquiridos y los servicios contratados por los sujetos obligados anteriormente citados.

Con esta reforma se permite definir claramente un criterio de calidad para todas las adquisiciones del sector público, que no solamente resulte coherente con el interés público, sino que también sea



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

una medida fiable de la calidad, en términos de mercado, de los productos y servicios adquiridos, siendo una medida favorable también para el desarrollo económico.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 10 en su primer párrafo; y ADICIONA al mismo artículo dos párrafos este como penúltimo y último de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. Las autoridades y demás entes públicos estatales y municipales, deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que resulten aplicables.

En caso de que existan dudas sobre la aplicación e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los bienes y servicios, las autoridades y demás entes públicos estatales o municipales, podrán realizar la consulta correspondiente ante la Secretaría de Economía o las Autoridades Normalizadoras en términos de lo que dispone la Ley de Infraestructura y Calidad, y su resultado será obligatorio.

El incumplimiento a lo anterior, generará responsabilidades administrativas en contra del servicio público, esto independientemente de las sanciones penales que procedan conforme a derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN EL AUDITORIO “DIP. PEDRO DE OCAMPO” DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: HACIENDA DEL ESTADO; Y VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;..., (*continúa con la lista*); Presidente le informo; 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 24 votos a favor cero abstenciones; y cero votos en contra por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones del Estado; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen dos con proyecto de decreto, la diputada Cecilia Ochoa Limón Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 12 de enero del 2024, bajo el turno 5023 para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar el artículo 54 en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar la fracción XIV al mismo artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Cecilia Senllace Ochoa Limón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXII, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea, el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

De acuerdo con lo anterior, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se deberá estar a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a las de los Estados de acuerdo al ámbito de su competencia, las que deberán estar alineadas con la Ley General.

A la luz de lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Federal, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia gubernamental es un pilar fundamental para la construcción de una sociedad informada y participativa. En este sentido, San Luis Potosí ha demostrado su compromiso con la transparencia al implementar diversas medidas para garantizar el acceso a la información pública. Sin embargo, es imperativo avanzar hacia una rendición de cuentas más robusta y sistemática.

La rendición de cuentas por parte de las unidades de transparencia es esencial para mantener la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Se busca que, a través de la implementación de la obligación de rendir informes periódicos por parte de las y los titulares de las

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Unidades de Transparencia ante los cabildos, así como de los máximos órganos de gobierno de cada dependencia, se fortalecerá la auditoria, evaluación y seguimiento de 1) la revisión del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) respuesta, monitoreo y seguimiento de solicitudes de información remitidas a las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública de forma física y digital a través de la PNT, 3) el balance respecto de los recursos de revisión derivados de estas, y 4) monitorear las solicitudes de derechos ARCOP en materia de protección de datos personales. Así como todas las actividades extras, que permitan evaluar el seguimiento al trabajo realizado por las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presentación regular de informes de rendición de cuentas contribuirá significativamente a la gobernabilidad en materia de transparencia. Al evaluar y ponderar los resultados obtenidos por los titulares de las unidades a lo largo del año, se podrá realizar un análisis crítico que destaque los avances, retrocesos, principales desafíos y oportunidades identificados. Esta evaluación permitirá a las autoridades establecer medidas correctivas y estratégicas para cumplir con los objetivos establecidos desde el inicio de cada periodo administrativo. Al poner énfasis en la mejora continua y la adaptación a las circunstancias cambiantes, se impulsará un enfoque proactivo hacia el cumplimiento de los objetivos delineados en los planes de trabajo al inicio de cada gestión. La transparencia se convierte así en un vehículo esencial para la gobernabilidad, permitiendo una gestión eficaz y responsable en el ámbito gubernamental que permitirá proyectar los resultados obtenidos de las demás áreas, departamentos, direcciones y subdirecciones de forma interseccional. Al contar con información detallada sobre las actividades realizadas y la información procesada, las autoridades podrán tomar decisiones informadas para abordar áreas específicas que requieran atención. Este enfoque proactivo facilitará la anticipación a desafíos emergentes, garantizando así una gestión más eficiente y orientada a resultados. La transparencia se convierte así en una herramienta clave para el diseño e implementación de estrategias gubernamentales que respondan de manera precisa a las necesidades de la sociedad.

El informe anual que los titulares de las unidades de transparencia rendirán ante cabildos y órganos de gobierno, contendrá una exhaustiva recopilación de información destinada a proporcionar una visión integral de acciones y resultados obtenidos en el ámbito de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Este informe deberá incluir, de manera detallada, las actividades llevadas a cabo durante el periodo, destacando iniciativas específicas implementadas para fortalecer la cultura de transparencia. Mismo, se presentarán los indicadores



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

de desempeño relacionados con la gestión de solicitudes de acceso a la información y los mecanismos empleados para salvaguardar la privacidad y seguridad de los datos personales. Se detallarán los avances logrados en la divulgación proactiva de información, así como los procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de protección de datos. Este informe no sólo será un instrumento de responsabilidad pública, sino también una herramienta valiosa para la mejora continua, permitiendo una evaluación transparente y exhaustiva del desempeño de las Unidades de Transparencia.

Podemos concluir que la implementación de este informe anual en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales se erige como un paso significativo hacia una gestión gubernamental más abierta, responsable y centrada en el ciudadano. La presentación regular de esta información detallada no sólo fortalecerá la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, sino que también proporcionará una base sólida para la toma de decisiones informada. Al destacar los logros, desafíos y oportunidades, este informe no sólo cumple con el deber de rendición de cuentas, sino que también se convierte en un instrumento estratégico para la mejora continua. La transparencia no solo es un principio rector, sino una herramienta dinámica que impulsa la evolución constante hacia un gobierno más eficiente, participativo y en sintonía con las necesidades cambiantes de la sociedad. Al adoptar esta medida, sentamos las bases para una administración pública más transparente, responsable y comprometida con el bienestar colectivo.

En tenor de esclarecer y puntualizar las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se compara el texto vigente y el texto modificado de acuerdo a la reforma propuesta.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON LA REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: X al XI: “....”	ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: X al XI: “....”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

XII: Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y

XIII: Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

XIV: No existe correlativo

XII: Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso;

XIII: Rendir un informe anual detallado ante el cabildo, junta u órgano de gobierno correspondiente a la dependencia a la que estén adscritos. Este informe abordará específicamente siguientes:

a) las acciones llevadas a cabo en el periodo, destacando iniciativas implementadas para fortalecer la cultura de transparencia y de protección de datos personales.

b) Contendrá indicadores de desempeño relacionados con la gestión de solicitudes de acceso a la información.

c) Mecanismos empleados para salvaguardar la privacidad y seguridad de los datos personales. También se detallarán los avances logrados en la divulgación proactiva de información.

d) Los procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, y

XIV: Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto establecer como obligación de los responsable de las “unidades de transparencia”, la de rendir

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

un informe anual de actividades ante el cabildo, junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezcan, garantizando una base mínima de información.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos en sus términos los motivos que sustenta la iniciativa propuesta, y por lo tanto la estimamos viable y pertinente.

Aunado a lo anterior debemos señalar que la rendición de cuentas es una acción subsidiaria de una responsabilidad previa, que implica no solo informar, sino explicar de qué manera se dio cumplimiento a esa responsabilidad.

Es importante precisar que la rendición de cuentas no se limita al control del ciclo presupuestal que los gobiernos deben llevar a cabo para evitar desviaciones presupuestales o déficits públicos (en busca del mejor equilibrio posible entre ingresos y gastos), ni tampoco a la evaluación, que se pregunta sobre los costos de los programas en relación con sus resultados, para tomar decisiones estratégicas en materia de orientación de los gastos, sino que atañe también a la legalidad de las actividades gubernamentales y a la información que se ofrece al público sobre la forma en que el gobierno ha utilizado los medios que tiene a su alcance ⁽¹⁾ .

⁽¹⁾La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos. Sergio López Ayllón, y Mauricio Merino. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/4.pdf>

De esa manera la rendición de cuentas es también un ejercicio de transparencia y de información pública; un medio a través del cual los gobiernos, autoridades, funcionarios y servidores públicos, informan de sus actividades, de los recursos que han ejercido y de los resultados que han obtenido.

Por otra parte, cabe referir que de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas responsable de promover el desarrollo económico y social de la región, la evaluación se define como aquella actividad que permite valorar el desempeño de la acción pública, sea en la forma de un programa, proyecto, ley, política sectorial, etc. La evaluación corresponde a una valoración sistemática de la concepción, la puesta en práctica y los resultados de una intervención pública en curso o ya concluida; o una valoración ex ante, en la fase de diseño. Su valor en el ámbito público radica en asegurar información veraz, pertinente, útil y consistente que permita en lo interno: orientar la asignación presupuestaria, cautelar la calidad del gasto y la definición de nuevas prioridades de programas, como también fortalecer la formulación e implementación de la intervención pública. Y en lo externo, contar con elementos suficientes para responder de manera simultánea a las demandas de los ciudadanos por mayor transparencia en la acción pública y rendición de cuentas. En tal



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

sentido, la evaluación y los mecanismos de control y rendición de cuentas debieran llenar de contenido estratégico el diseño e implementación de políticas públicas, la gestión pública y la calidad analítica de la decisión gubernamental.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p>	<p>ARTÍCULO 54 ...</p> <p>I a XI ...</p>

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

XII ... ;

XIII. Rendir un informe anual de actividades en el mes de enero, ante el cabildo del municipio, o ante la

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezca. El informe deberá contener al menos, lo siguiente:

a) Acciones llevadas a cabo en el periodo, destacando las implementadas para fortalecer la cultura de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales.

b) Indicadores de desempeño relativos a la gestión de solicitudes de acceso a la información.

c) Mecanismos implementados para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante.

d) Acciones en materia de transparencia proactiva.

d) Procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, así como la protección de datos personales y

XIV ...

...

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia gubernamental es un pilar fundamental para la construcción de una sociedad informada y participativa. En este sentido, San Luis Potosí ha demostrado su compromiso con la transparencia al implementar diversas medidas para garantizar el acceso a la información pública. Sin embargo, es imperativo avanzar hacia una rendición de cuentas más robusta y sistemática.

La rendición de cuentas por parte de las unidades de transparencia es esencial para mantener la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Se busca que, a través de la implementación de la obligación de rendir informes periódicos por parte de las y los titulares de las Unidades de Transparencia ante los cabildos, así como de los máximos órganos de gobierno de cada dependencia, se fortalecerá la auditoría, evaluación y seguimiento de 1) la revisión del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) respuesta, monitoreo y seguimiento de solicitudes de información remitidas a las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública de forma física y digital a través de la PNT, 3) el balance respecto de los recursos de revisión derivados de estas, y 4) monitorear las solicitudes de derechos ARCOP en materia de protección de datos personales. Así como todas las actividades extras, que permitan evaluar el seguimiento al trabajo realizado por las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presentación regular de informes de rendición de cuentas contribuirá significativamente a la gobernabilidad en materia de transparencia. Al evaluar y ponderar los resultados obtenidos por los titulares de las unidades a lo largo del año, se podrá realizar un análisis crítico que destaque los avances, retrocesos, principales desafíos y oportunidades identificados. Esta evaluación permitirá a las autoridades establecer medidas correctivas y estratégicas para cumplir con los objetivos establecidos desde el inicio de cada periodo administrativo. Al poner énfasis en la mejora continua y la adaptación a las circunstancias cambiantes, se impulsará un enfoque proactivo hacia el cumplimiento de los objetivos delineados en los planes de trabajo al inicio de cada gestión. La transparencia se convierte así en un vehículo esencial para la gobernabilidad, permitiendo una gestión eficaz y responsable en el ámbito gubernamental que permitirá proyectar los resultados



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

obtenidos de las demás áreas, departamentos, direcciones y subdirecciones de forma interseccional. Al contar con información detallada sobre las actividades realizadas y la información procesada, las autoridades podrán tomar decisiones informadas para abordar áreas específicas que requieran atención. Este enfoque proactivo facilitará la anticipación a desafíos emergentes, garantizando así una gestión más eficiente y orientada a resultados. La transparencia se convierte así en una herramienta clave para el diseño e implementación de estrategias gubernamentales que respondan de manera precisa a las necesidades de la sociedad.

El informe anual que los titulares de las unidades de transparencia rendirán ante cabildos y órganos de gobierno, contendrá una exhaustiva recopilación de información destinada a proporcionar una visión integral de acciones y resultados obtenidos en el ámbito de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Este informe deberá incluir, de manera detallada, las actividades llevadas a cabo durante el periodo, destacando iniciativas específicas implementadas para fortalecer la cultura de transparencia. Mismo, se presentarán los indicadores de desempeño relacionados con la gestión de solicitudes de acceso a la información y los mecanismos empleados para salvaguardar la privacidad y seguridad de los datos personales. Se detallarán los avances logrados en la divulgación proactiva de información, así como los procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de protección de datos. Este informe no sólo será un instrumento de responsabilidad pública, sino también una herramienta valiosa para la mejora continua, permitiendo una evaluación transparente y exhaustiva del desempeño de las Unidades de Transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 54 en su fracción XII, y ADICONA al mismo artículo 54 la fracción XIII, por lo que la actual XIII se recorre para quedar como fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54 ...

I a XI ...

XII ... ;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

XIII. Rendir un informe anual de actividades en el mes de enero, ante el cabildo del municipio, o ante la junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezca. El informe deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) Acciones llevadas a cabo en el periodo, destacando las implementadas para fortalecer la cultura de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales.
- b) Indicadores de desempeño relativos a la gestión de solicitudes de acceso a la información.
- c) Mecanismos implementados para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante.
- d) Acciones en materia de transparencia proactiva.
- d) Procesos implementados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, así como la protección de datos personales y

XIV ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cecilia Senllace Ochoa Limón: nuevamente, buen día compañeros, bien, se trata de un dictamen que tiene como objeto establecer como obligación de los responsables de las unidades de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

transparencia el rendir un informe anual de actividades ante el cabildo, ante la junta u órgano de gobierno de la institución a la que pertenezca garantizando como base mínima la información.

Al respecto quiero señalar que la rendición de cuentas es una acción subsidiaria de una responsabilidad previa que implica no solo informar; sino explicar de qué manera se dio cumplimiento a esa responsabilidad; es importante precisar que la rendición de cuentas no se limita al control del ciclo presupuestal para evitar desviaciones presupuestales o déficits públicos, ni tampoco a la evaluación de los costos de programas en relación con sus resultados, sino que atañe a la legalidad de las actividades gubernamentales y a la información que se ofrece al público sobre la forma en que el gobierno ha utilizado los medios que tenía a su alcance; de esa manera la rendición de cuentas es también un ejercicio de transparencia e información pública un medio a través del cual a través de, gobiernos, autoridades, funcionarios, y servidores públicos informan de sus actividades de los recursos que han ejercido y de los resultados que han obtenido es así que se busca que el informe anual que los titulares de las unidades de transparencia rendirán ante cabildos y órdenes de gobierno deberá contener una exhaustiva recopilación de información destinada a proporcionar una misión integral de acciones y resultados obtenidos en el ámbito de la transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales; este informe deberá incluir de manera detallada a las actividades llevadas a cabo durante el periodo destacando iniciativas específicas implementadas para fortalecer la cultura de transparencia; por los argumentos anteriormente vertidos es que solicito el voto favorable al presente dictamen garantizando la transparencia y el acceso a la información pública ejercido por los ejes gubernamentales; es cuanto Presidente.

Presidente: Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

Secretaria: dictamen dos ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy,...; (*continúa con la lista*); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 24 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma y adiciona disposiciones al artículo 54 de la Ley Estatal de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos Constitucionales.

Dictamen tres con Proyecto de Decreto la diputada Cecilia Ochoa Limón Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del 2024, bajo el turno 5275, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar las fracciones, IX del artículo 3º, y III del artículo 8º, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y los legisladores, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Miguel Ángel Segura Méndez, Emilio Eduardo Briones Valdez, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXII, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Ahora bien, en materia del derecho humano a la privacidad, los artículos, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo tercero, del Pacto Federal, estipulan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, teniendo en consecuencia toda persona derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

En esa línea el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

A la luz de lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Federal, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 6°, 16 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las legisladoras y los legisladores proponentes de la iniciativa cuentan con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos personales es toda aquella información que identifica o hace identificable a cualquier persona, los cuales se pueden expresar, en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros ⁽¹⁾

⁽¹⁾https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Trip_Datos_Protec_NNA.pdf

En este sentido, la protección de los datos personales regula el control de la información personal sobre su uso y destino, teniendo como propósito impedir que su circulación vulnere los derechos del individuo.

Es así, que algunos datos personales son sensibles como aquellos que se refieran a la esfera más íntima y cuyo manejo indebido puede dar origen a discriminación o algún otro acto de riesgo grave para la persona o personas, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como: origen étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y orientación sexual.

Ante la importancia de la protección de los datos personales, es que existen distintos principios que deben de observarse por parte de servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, encontrándose entre éstos, los siguientes:

Licitud: Los datos personales deberán recabarse, de manera lícita, de acuerdo con la legislación en materia de datos personales, por lo que la obtención de datos no debe realizarse, a través de métodos engañosos o fraudulentos.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Finalidad: Todo tratamiento de datos personales, que efectúe la persona responsable, deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Lealtad: La persona responsable tendrá que privilegiar la protección de los intereses de la persona titular de los datos personales y la expectativa razonable de privacidad, y velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales.

Consentimiento: Todo tratamiento de datos personales estará sujeto a la aprobación de su titular, salvo las excepciones previstas en la legislación en la materia. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos cuando, habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifiesta su oposición.

Calidad. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados según los fines para los cuales fueron recabados.

Proporcionalidad. El responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

Información. El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recabe de ellos y su finalidad. A través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Responsabilidad. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular sea respetado en todo momento por él, o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

De esta manera, es que los servidores públicos tienen la obligación de dar cumplimiento a todos los principios y realizar todas las acciones tendientes a proteger los datos personales de quienes realizan trámites o gestiones.

Es importante que en el caso de niñas, niños y adolescentes, por regla general siempre se tiene que anteponer el tener interés superior de la niñez, en donde se adopte un enfoque basado en derechos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

que permita garantizar el respeto y la protección de su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

La protección de datos debe estar también vinculada al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, en donde el Estado siga asegurando la seguridad de estos, a través de reformas y políticas públicas que se emitan.

En este orden de ideas la Convención de los Derechos de los Niños en sus numerales 3, 8 y 16, mencionan los derechos a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, así mismo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a estos en sus artículos 1, 4, 6 y 16.

Resulta fundamental proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no sólo en el uso de tecnologías, si no en la protección de sus datos personales, con el fin de evitar conductas como el sexting, grooming, cyberbullying, entre otras; de igual forma se debe poner también énfasis, cuando son víctimas de la comisión de un delito a efecto de evitar la revictimización o el uso inadecuado de imágenes, que violen su derecho a la identidad.

Por esta razón todas las autoridades deben de seguir garantizando el ejercicio de derechos a la intimidad, por parte de las y los menores de edad, en donde se salvaguarde y protejan sus datos, por lo que es importante presentar esta iniciativa que tiene como propósito reformar la fracción IX del artículo 3º y III del artículo 8º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto Vigente	Texto que se Propone
ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I A VIII. ... IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera	ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I A VIII. ... IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X A XXXV. ...

ARTÍCULO 8º. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I A II. ...

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o

IV. ...

indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que hagan identificables a niñas y niños y adolescentes, así como aquellos puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X A XXXV. ...

ARTÍCULO 8º. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I A II. ...

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, cuando se trate de datos de niñas, niños y adolescentes, o

IV. ...

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto incluir dentro de la definición que la ley proporciona de “datos personales sensibles”, los datos personales que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes. Por otra parte igualmente busca establecer que, para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

QUINTO. Que entrando al estudio de la reforma propuesta, debemos señalar lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

1. Constitucionalidad y Convencionalidad de la propuesta.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 4º, párrafo noveno, de la misma Constitución estipula que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 2 numeral 1, que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. De igual forma se establece en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales antes señaladas, que todas las autoridades nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en especial, a observar el principio del interés superior de niñas y niños, con el objetivo de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley.

II. Derechos humanos a la privacidad, a la intimidad, y a la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

En materia de los derechos a la privacidad, y a la protección de los datos personales, el artículo 6° apartado A fracción II de la Constitución de la República, estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En la misma línea el artículo 16 constitucional, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 16 estipula que ninguna niña, ningún niño, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Es conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales antes enunciadas, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 76 que, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, teniendo quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Ahora bien, en razón de la materia y objeto de la iniciativa que nos ocupa, es importante señalar a manera orientativa, que el artículo 78 de la Ley General en cita impone como obligación de los medios de comunicación que difundan entrevistas a niñas, niños y adolescentes, la de recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente; esto es así toda vez que el dispositivo 77 de la misma Ley dispone de manera categórica que, cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes en los medios de comunicación, se considerará violación a la intimidad, siempre y cuando se menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos, o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

II.1. De los datos personales, y de los datos personales sensibles.

En este apartado primeramente debemos decir, que los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física identificada o identificable a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

Así, la protección de datos personales es la facultad de control de la información personal sobre su uso y destino, con el propósito de impedir que su circulación lesione los derechos de las personas.

No debemos perder de vista que la sociedad de la información trajo consigo el desarrollo tecnológico y con ello, la aparición de nuevas formas de comunicación, lo que ha replanteado el alcance y contenido de los derechos humanos tradicionales, reconociéndose derechos relativos al ciberespacio y la libertad informática. En ese contexto, es indispensable proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, no sólo en el uso de tecnologías a fin de evitar conductas como el sexting, grooming, ciberbullying entre otras.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por “datos personales”, y “datos personales sensibles”, se enciende:

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

“X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Como podemos advertir de las definiciones antes citadas, los “datos personales sensibles” revisten una mayor relevancia en razón del grado de especificidad de los datos, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, y cuyo conocimiento puede resultar en un riesgo grave para la persona en cualquiera de los ámbitos de su vida.

Es evidente que, en tratándose de datos personales de niñas, niños y adolescentes, la relevancia de sus datos personales se potencializa al ser un grupo vulnerable en razón de su edad y etapa de desarrollo, con independencia de la interseccionalidad del grupo; de ahí que se requiera la obligada intervención del Estado para brindarles una mayor protección a la luz del principio del interés superior de la niñez, y por lo tanto es que consideramos se debe reconocer con el carácter de “datos personales sensibles”, todos aquellos relativos a niñas, niños y adolescentes.

III. De la representación legal de niñas y niños.

En términos del artículo 22 del Código Civil Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

De acuerdo con los artículos, 23 y 450 fracción I de la codificación en cita, la minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pudiendo ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Los artículos 412 y 414 disponen que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, por lo tanto la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, sin embargo cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro; a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en la legislación, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En cuanto a la tutela, los artículos 449 y 454 del mismo Código, disponen que el objeto de la tutela es la representación de la persona y sus bienes, cuando ésta, no está sujeta a patria potestad, existiendo incapacidad natural y/o legal de la persona, la cual es desempeñada por el tutor.

Finalmente debemos señalar respecto a la guarda y custodia, que ésta deriva de la patria potestad, la cual consiste en tener bajo responsabilidad la atención y los cuidados cotidianos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto cuando hablamos de representación legal, nos debemos referir únicamente a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de niñas, niños y adolescentes.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la representación legal de niñas, niños y adolescentes corresponde a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, es que resulta viable y pertinente modificar la ley, para los efectos de establecer como requisito para el tratamiento de datos personales sensibles, contar con el consentimiento expreso y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, cuando se trate de datos personales de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable,	ARTÍCULO 3º ... I a VIII ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

IV. CEGAIP: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. Comité de Transparencia: instancia a la que hace referencia el



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

XI. Días: días hábiles;

XII. Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIII. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, así como los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X a XXXV ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XIV. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste;

XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable en la materia;

XVI. Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVII. INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

XXI. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Medidas compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXV. Medidas de seguridad físicas: conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas,

áreas críticas, recursos y datos personales.

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales.

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable.

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

actividades que requiere con motivo de sus funciones.

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de San Luis Potosí que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

<p>físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y</p> <p>XXXV. Unidad de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:</p> <p>I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;</p> <p>II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;</p>	<p>ARTÍCULO 8º ...</p> <p>I y II ...</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

<p>III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o</p> <p>IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.</p>	<p>III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o de quien ejerza la patria potestad, o tutela cuando se trate de datos de niñas, niños y adolescentes, o</p> <p>IV ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Constitucionalidad y Convencionalidad.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte el artículo 4º, párrafo noveno, de la misma Constitución estipula que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 2 numeral 1, que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. De igual forma se establece en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales antes señaladas, que todas las autoridades nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en especial, a observar el principio del interés superior de niñas y niños, con el objetivo de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley.

II. Derechos humanos a la privacidad, a la intimidad, y a la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

En materia de los derechos a la privacidad, y a la protección de los datos personales, el artículo 6° apartado A fracción II de la Constitución de la República, estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En la misma línea el artículo 16 constitucional, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 16 estipula que ninguna niña, ningún niño, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Es conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales antes enunciadas, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 76 que, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, teniendo quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Ahora bien, en razón de la materia y objeto de la iniciativa que nos ocupa, es importante señalar a manera orientativa, que el artículo 78 de la Ley General en cita impone como obligación de los medios de comunicación que difundan entrevistas a niñas, niños y adolescentes, la de recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente; esto es así toda vez que el dispositivo 77 de la misma Ley dispone de manera categórica que, cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes en los medios de comunicación, se considerará violación a la intimidad, siempre y cuando se

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos, o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

II.1. De los datos personales, y de los datos personales sensibles.

En este apartado primeramente debemos decir, que los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física identificada o identificable a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

Así, la protección de datos personales es la facultad de control de la información personal sobre su uso y destino, con el propósito de impedir que su circulación lesione los derechos de las personas.

No debemos perder de vista que la sociedad de la información trajo consigo el desarrollo tecnológico y con ello, la aparición de nuevas formas de comunicación, lo que ha replanteado el alcance y contenido de los derechos humanos tradicionales, reconociéndose derechos relativos al ciberespacio y la libertad informática. En ese contexto, es indispensable proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, no sólo en el uso de tecnologías a fin de evitar conductas como el sexting, grooming, ciberbullying entre otras.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por “datos personales”, y “datos personales sensibles”, se enciende:

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

“X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Como podemos advertir de las definiciones antes citadas, los “datos personales sensibles” revisten una mayor relevancia en razón del grado de especificidad de los datos, mismos que se refieren a la

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

esfera más íntima de su titular, y cuyo conocimiento puede resultar en un riesgo grave para la persona en cualquiera de los ámbitos de su vida.

Es evidente que, en tratándose de datos personales de niñas, niños y adolescentes, la relevancia de sus datos personales se potencializa al ser un grupo vulnerable en razón de su edad y etapa de desarrollo, con independencia de la interseccionalidad del grupo; de ahí que se requiera la obligada intervención del Estado para brindarles una mayor protección a la luz del principio del interés superior de la niñez, y por lo tanto es que consideramos se debe reconocer con el carácter de “datos personales sensibles”, todos aquellos relativos a niñas, niños y adolescentes.

III. De la representación legal de niñas y niños.

En términos del artículo 22 del Código Civil Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

De acuerdo con los artículos, 23 y 450 fracción I de la codificación en cita, la minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pudiendo ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los artículos 412 y 414 disponen que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, por lo tanto la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, sin embargo cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro; a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en la legislación, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En cuanto a la tutela, los artículos 449 y 454 del mismo Código, disponen que el objeto de la tutela es la representación de la persona y sus bienes, cuando ésta, no está sujeta a patria potestad, existiendo incapacidad natural y/o legal de la persona, la cual es desempeñada por el tutor.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la representación legal de niñas, niños y adolescentes corresponde a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, es que resulta viable y pertinente modificar la ley, para los efectos de establecer como requisito para el tratamiento de datos personales sensibles, contar con el consentimiento expreso y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, cuando se trate de datos personales de niñas, niños y adolescentes.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 97
marzo 25, 2024

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 3° en su fracción IX, y 8° en su fracción III, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a VIII ...

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, así como los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

X a XXXV ...

ARTÍCULO 8° ...

I y II ...

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o de quien ejerza la patria potestad, o tutela cuando se trate de datos de niñas, niños y adolescentes, o

IV ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cecilia Senllace Ochoa Limón: nuevamente los saludo; cuantas veces no hemos visto a un niño darle aceptar a todo solo para poder descargar un juego o ver un video, este dictamen, tiene por objeto incluir dentro de los datos personales sensibles, aquellos que hagan identificable a niñas, niños, y adolescentes como por ejemplo los datos biométricos; establecer que para el tratamiento de datos personales de los menores se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de quién ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Hay que recordar que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los tratados de los que México es parte; nos dice que todas las personas deben de gozar de derechos humanos, y no podrán restringirse ni suspenderse; además de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos quedando prohibida toda discriminación o cualquier motivo que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las menores; por otra parte el artículo 4º de la misma Constitución estipula que el Estado deberá velar y cumplir en sus decisiones y actos el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena todos sus derechos; en esa línea de la convención sobre los derechos del niños dispone que se respetaran los derechos enunciados y aseguraran su aplicación sin distinción alguna tomando como consideración beneplácito primordial del interés superior del menor; asegurando al niño la protección y el cuidado de los que sean necesarios para su bienestar pero tomando en cuenta siempre los derechos y deberes de padres, tutores o responsables de ellos ante la ley; y con ese fin se deberán tomar medidas legibles y administrativas; entonces, todas las autoridades nos encontramos obligadas a velar por los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; pero en especial a observar el principio de interés superior de la niñez con el objetivo de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Por los fundamentos y argumentos que anteriormente les señale; es que solicito a ustedes compañeros y compañeras el voto favorable al presente dictamen para que sigamos cuidando la integridad de las niñas, niños; y adolescentes potosinos; es cuanto Presidente.

Presidente: en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: dictamen número tres: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy,...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del reglamento para el gobierno interior de este Congreso; al no haber reserva en lo particular emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3º y 8º; de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen cuatro con proyecto de resolución ¿algún integrante de la Comisión de Educación, Cultura; Ciencia; y Tecnología lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de febrero de dos mil veinticuatro, Punto de Acuerdo, que insta exhortar a los 58 municipios del Estado; y a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, a implementar campañas de cultura vial para zonas escolares urbanas; presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el turno 5454.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las comisiones, llegamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el ocho de febrero de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

El tráfico en los horarios de salida escolar en San Luis Potosí se ha convertido en un problema cada vez más grave. La falta de infraestructura adecuada, el aumento del número de vehículos en circulación y la falta de respeto a las normas de tránsito por parte de algunos conductores son algunos de los factores que contribuyen a esta situación.

Consecuencias:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

El tráfico en los horarios de salida escolar tiene un impacto negativo en la calidad de vida de los estudiantes, los padres de familia y los conductores en general.

El aumento del tiempo de traslado genera estrés, ansiedad y frustración.

La congestión vehicular contamina el aire y genera ruido excesivo.

Se dificulta el acceso a los servicios de emergencia en caso de ser necesario.

Se reduce la productividad en las empresas y comercios cercanos a las escuelas.

Lo anterior se puede corroborar diariamente en los horarios de salida de las instituciones educativas.

Aquí algunas notas periodísticas que sirven de antecedentes y referencia:

1. "Falta de cultura vial genera estrés y violencia en SLP" (Plano Informativo, 2015):

Autor: Plano Informativo Título: Falta de cultura vial genera estrés y violencia en SLP Fecha de publicación: 2015, diciembre 9 Enlace: <https://planoinformativo.com/430085/falta-de-cultura-vial-genera-estres-y-violencia-sl/>

2. "Con las clases regresan tráfico y accidentes" (Pulso, 2022):

Autor: Pulso Título: Con las clases regresan tráfico y accidentes Fecha de publicación: 2022, febrero 15 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/con-las-clases-regresan-trafico-y-accidentes/1441684>

3. "En evidencia falta de cultura vial potosina" (Pulso, 2022):

Autor: Pulso Título: En evidencia falta de cultura vial potosina Fecha de publicación: 2022, octubre 21 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/en-evidencia-falta-de-cultura-vial-potosina/1562476>

4. "Reportan caos vial en Av. Nicolás Zapata y Pedro Moreno" (El Sol de San Luis, 2022):

Autor: El Sol de San Luis Título: Reportan caos vial en Av. Nicolás Zapata y Pedro Moreno Fecha de publicación: 2022, octubre 27 Enlace: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/reportan-caos-vial-en-av-nicolas-zapata-y-pedro-moreno-9101434.html>

5. "Entrada y salida de alumnos genera caos vial en la 57" (Pulso, 2023):

Autor: Pulso Título: Entrada y salida de alumnos genera caos vial en la 57 Fecha de publicación: 2023, febrero 18 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/entrada-y-salida-de-alumnos-genera-caos-vial-en-la-57/1618214>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

6. "Generan caos vial nuevo puente y escuelas en la Rioverde" (Astrolabio, 2023):

Autor: Astrolabio Título: Generan caos vial nuevo puente y escuelas en la Rioverde Fecha de publicación: 2023, octubre 4 Enlace: <https://www.astrolabio.com.mx/generan-caos-vial-nuevo-puente-y-escuelas-en-la-rioverde/>

Justificación.

Introducción:

Los siguientes razonamientos tienen como objetivo justificar la necesidad de implementar operativos de vialidad en las zonas escolares de San Luis Potosí, en colaboración con las autoridades municipales y educativas. La finalidad de estos operativos es prevenir el estacionamiento en lugares indebidos, como doble fila, cruces peatonales, esquinas y banquetas, que perturban el tráfico, obstruyen la movilidad peatonal y ponen en peligro la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Problemática:

Es una realidad observable que, en los horarios de entrada y salida de las escuelas primarias, principalmente, muchos padres, madres y tutores optan por estacionarse en lugares indebidos, debido a la falta de administración del tiempo y la búsqueda de una mayor comodidad personal. Esta práctica genera una serie de problemas, como:

Obstrucción de vialidades: Se reduce el espacio para la circulación vehicular, creando congestionamientos y dificultando el paso de vehículos de emergencia.

Obstrucción de la movilidad peatonal: Se limita el espacio para que las personas puedan caminar de forma eficiente, especialmente las personas con discapacidad, adultos mayores y niños.

Riesgos para la seguridad peatonal: Los vehículos estacionados en lugares indebidos pueden generar accidentes. Los peatones, especialmente niños y niñas que se dirigen o regresan de la escuela, se ven obligados a caminar por la calle, exponiéndose a ser atropellados por vehículos que circulan a alta velocidad o que no tienen visibilidad debido a la obstrucción de las banquetas.

Cultura vial deficiente: Este tipo de prácticas reiteradas normalizan la falta de respeto a las normas de tránsito, creando un ambiente de permisividad que afecta la seguridad vial de toda la ciudad y además genera ejemplos negativos para las y los menores en cuanto a pasarse por alto las normas de convivencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Ejemplos de otras ciudades:

En diversas ciudades del país se han implementado con éxito operativos de vialidad en zonas escolares. Algunos ejemplos son:

Ciudad de México: Se han implementado programas como "Escuela Segura" y "Mochila Segura", que incluyen operativos de vialidad para garantizar la seguridad de los estudiantes.

Guadalajara: Se han implementado "Zonas 30" alrededor de las escuelas, donde la velocidad máxima permitida es de 30 km/h para proteger a los niños.

Monterrey: Se han creado "Patrullas Escolares" formadas por padres de familia que vigilan el tráfico en las zonas escolares.

Enaltecer la Cultura Vial:

Es fundamental promover una cultura vial que fomente el respeto a las normas de tránsito y la responsabilidad individual. Es necesario educar a padres, madres y tutores sobre la importancia de respetar el espacio público, la seguridad vial y el tiempo de la demás ciudadanía.

Conclusión.

La implementación de operativos de vialidad en las zonas escolares, junto con la promoción de una cultura vial, es fundamental para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como para mejorar la movilidad y el bienestar de la comunidad en general. De igual manera, los operativos de vialidad ayudan a fortalecer el Estado de Derecho y la cultura de la legalidad, al promover la observación y respeto a las normas básicas de convivencia y tránsito. Se espera que las autoridades municipales y educativas consideren esta propuesta y tomen las medidas necesarias para su implementación.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta respetuosamente a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a implementar campañas de cultura vial para zonas escolares urbanas. Estas campañas deben procurar generar una sensibilización y educación vial dirigida a padres, madres y tutores, informándoles sobre la importancia de respetar las normas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

de tránsito y las consecuencias negativas de estacionarse en lugares indebidos, como sobre banquetas, en cruces peatonales, esquinas y en doble fila.

Para ello, se recomienda hacer uso de materiales informativos que incluyan trípticos, carteles y videos informativos sobre la cultura vial y la seguridad peatonal. De igual manera, se puede involucrar a las escuelas en la promoción de una cultura vial responsable a través de talleres, actividades y eventos. Todo ello dentro del marco de programas de trabajo entre las instituciones educativas, las asociaciones de padres y madres de familia y las autoridades de tránsito.

La implementación de estas medidas es fundamental para:

Garantizar la seguridad de los niños y niñas que asisten a las escuelas.

Evitar accidentes de tránsito.

Mejorar la fluidez vehicular en las zonas escolares.

Promover una cultura vial responsable en la comunidad.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 28 de febrero del año 2024.

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que insta exhortar a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a implementar campañas de cultura vial para zonas escolares urbanas. Estas campañas deben procurar generar una sensibilización y educación vial dirigida a padres, madres y tutores, informándoles sobre la importancia de respetar las normas de tránsito y las consecuencias negativas de estacionarse en lugares indebidos, como sobre banquetas, en cruces peatonales, esquinas y en doble fila.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste a la palabra atribuciones, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El tráfico en los horarios de salida escolar en San Luis Potosí se ha convertido en un problema cada vez más grave. La falta de infraestructura adecuada, el aumento del número de vehículos en circulación y la falta de respeto a las normas de tránsito por parte de algunos conductores son algunos de los factores que contribuyen a esta situación.

Consecuencias:

El tráfico en los horarios de salida escolar tiene un impacto negativo en la calidad de vida de los estudiantes, los padres de familia y los conductores en general.

El aumento del tiempo de traslado genera estrés, ansiedad y frustración.

La congestión vehicular contamina el aire y genera ruido excesivo.

Se dificulta el acceso a los servicios de emergencia en caso de ser necesario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Se reduce la productividad en las empresas y comercios cercanos a las escuelas.

Lo anterior se puede corroborar diariamente en los horarios de salida de las instituciones educativas.

Aquí algunas notas periodísticas que sirven de antecedentes y referencia:

1. "Falta de cultura vial genera estrés y violencia en SLP" (Plano Informativo, 2015):

Autor: Plano Informativo Título: Falta de cultura vial genera estrés y violencia en SLP Fecha de publicación: 2015, diciembre 9 Enlace: <https://planoinformativo.com/430085/falta-de-cultura-vial-genera-estres-y-violencia-sl/>

2. "Con las clases regresan tráfico y accidentes" (Pulso, 2022):

Autor: Pulso Título: Con las clases regresan tráfico y accidentes Fecha de publicación: 2022, febrero 15 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/con-las-clases-regresan-trafico-y-accidentes/1441684>

3. "En evidencia falta de cultura vial potosina" (Pulso, 2022):

Autor: Pulso Título: En evidencia falta de cultura vial potosina Fecha de publicación: 2022, octubre 21 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/en-evidencia-falta-de-cultura-vial-potosina/1562476>

4. "Reportan caos vial en Av. Nicolás Zapata y Pedro Moreno" (El Sol de San Luis, 2022):

Autor: El Sol de San Luis Título: Reportan caos vial en Av. Nicolás Zapata y Pedro Moreno Fecha de publicación: 2022, octubre 27 Enlace: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/reportan-caos-vial-en-av-nicolas-zapata-y-pedro-moreno-9101434.html>

5. "Entrada y salida de alumnos genera caos vial en la 57" (Pulso, 2023):

Autor: Pulso Título: Entrada y salida de alumnos genera caos vial en la 57 Fecha de publicación: 2023, febrero 18 Enlace: <https://pulsoslp.com.mx/slp/entrada-y-salida-de-alumnos-genera-caos-vial-en-la-57/1618214>

6. "Generan caos vial nuevo puente y escuelas en la Rioverde" (Astrolabio, 2023):

Autor: Astrolabio Título: Generan caos vial nuevo puente y escuelas en la Rioverde Fecha de publicación: 2023, octubre 4 Enlace: <https://www.astrolabio.com.mx/generan-caos-vial-nuevo-puente-y-escuelas-en-la-rioverde/>

Justificación.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Introducción:

Los siguientes razonamientos tienen como objetivo justificar la necesidad de implementar operativos de vialidad en las zonas escolares de San Luis Potosí, en colaboración con las autoridades municipales y educativas. La finalidad de estos operativos es prevenir el estacionamiento en lugares indebidos, como doble fila, cruces peatonales, esquinas y banquetas, que perturban el tráfico, obstruyen la movilidad peatonal y ponen en peligro la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Problemática:

Es una realidad observable que, en los horarios de entrada y salida de las escuelas primarias, principalmente, muchos padres, madres y tutores optan por estacionarse en lugares indebidos, debido a la falta de administración del tiempo y la búsqueda de una mayor comodidad personal. Esta práctica genera una serie de problemas, como:

Obstrucción de vialidades: Se reduce el espacio para la circulación vehicular, creando congestionamientos y dificultando el paso de vehículos de emergencia.

Obstrucción de la movilidad peatonal: Se limita el espacio para que las personas puedan caminar de forma eficiente, especialmente las personas con discapacidad, adultos mayores y niños.

Riesgos para la seguridad peatonal: Los vehículos estacionados en lugares indebidos pueden generar accidentes. Los peatones, especialmente niños y niñas que se dirigen o regresan de la escuela, se ven obligados a caminar por la calle, exponiéndose a ser atropellados por vehículos que circulan a alta velocidad o que no tienen visibilidad debido a la obstrucción de las banquetas.

Cultura vial deficiente: Este tipo de prácticas reiteradas normalizan la falta de respeto a las normas de tránsito, creando un ambiente de permisividad que afecta la seguridad vial de toda la ciudad y además genera ejemplos negativos para las y los menores en cuanto a pasarse por alto las normas de convivencia.

Ejemplos de otras ciudades:

En diversas ciudades del país se han implementado con éxito operativos de vialidad en zonas escolares. Algunos ejemplos son:

Ciudad de México: Se han implementado programas como "Escuela Segura" y "Mochila Segura", que incluyen operativos de vialidad para garantizar la seguridad de los estudiantes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Guadalajara: Se han implementado "Zonas 30" alrededor de las escuelas, donde la velocidad máxima permitida es de 30 km/h para proteger a los niños.

Monterrey: Se han creado "Patrullas Escolares" formadas por padres de familia que vigilan el tráfico en las zonas escolares.

Enaltecer la Cultura Vial:

Es fundamental promover una cultura vial que fomente el respeto a las normas de tránsito y la responsabilidad individual. Es necesario educar a padres, madres y tutores sobre la importancia de respetar el espacio público, la seguridad vial y el tiempo de la demás ciudadanía.

Conclusión

La implementación de operativos de vialidad en las zonas escolares, junto con la promoción de una cultura vial, es fundamental para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como para mejorar la movilidad y el bienestar de la comunidad en general. De igual manera, los operativos de vialidad ayudan a fortalecer el Estado de Derecho y la cultura de la legalidad, al promover la observación y respeto a las normas básicas de convivencia y tránsito. Se espera que las autoridades municipales y educativas consideren esta propuesta y tomen las medidas necesarias para su implementación; por lo que es viable el instrumento legislativo que nos ocupa con modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al Secretario de Educación del Gobierno del Estado a que por medio de las Unidades Regionales de Servicios Educativos, invite a los 58 municipios de la Entidad a implementar campañas de cultura vial en zonas escolares urbanas. Estas campañas deben procurar generar una sensibilización y educación vial dirigida a padres, madres y tutores, informándoles sobre la importancia de respetar las normas de tránsito y las consecuencias negativas de estacionarse en lugares indebidos, como sobre banquetas, en cruces peatonales, esquinas y en doble fila.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;...; (*continúa con la lista*); 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, a que por medio de las Unidades Regionales de Servicios Educativos, invite a los 58 municipios de la Entidad a implementar campañas de cultura vial en zonas escolares urbanas. Estas campañas deben procurar generar una sensibilización y educación vial dirigida a padres, madres y tutores, informándoles sobre la importancia de respetar las normas de tránsito y las consecuencias negativas de estacionarse en lugares indebidos como sobre banquetas, en cruces peatonales, esquinas y en doble fila. Notifíquese.

Antes de substanciar el siguiente apartado, se otorga la expresión a la legisladora María Claudia Tristán Alvarado, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para notificar ajustes al Acuerdo con Proyecto de Resolución.

María Claudia Tristán Alvarado: con su venia Presidente; estimados compañeros y compañeras diputadas; se les ha circulado un dice y debe decir sobre la base del Acuerdo para la Presea al Mérito “Plan de San Luis”; donde dice: el Honorable Congreso de San Luis entregara la Presea al Mérito “Plan de San Luis” en sesión solemne el día 25 del mes de abril de la anualidad; y debe decir: El Honorable Congreso del Estado entregara la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2023, en sesión solemne el día 22 de abril de la anualidad; es cuanto, gracias.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



marzo 25, 2024

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Por Acuerdo de quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos permitimos formular modificaciones al Acuerdo con Proyecto de Resolución por el que se convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2023, conforme a lo siguiente:

DICE:

BASES

PRIMERA A TERCERA. ...

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2023, en Sesión Solemne, el día 25 del mes de abril de la anualidad.

QUINTA. ...

DEBE DECIR:

BASES

PRIMERA A TERCERA. ...

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2023, en Sesión Solemne, el día 22 del mes de abril de la anualidad.

QUINTA. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Presidenta
Legisladora
María Claudia Tristán Alvarado

Vicepresidenta
Legisladora
Lidia Nallely Vargas Hernández

Secretario
Legislador
Cruz Felipe Fragoso Portales

Vocal
Legislador
Roberto Ulises Mendoza Padrón

Vocal
Legisladora
Liliana Guadalupe Flores Almazán

Vocal
Legislador
Emilio Eduardo Briones Valdez



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Presidente: se incorporan legalmente los cambios; sigamos Primera Secretaria consulte al Pleno en votación nominal si es de dispensarse la lectura del acuerdo con proyecto de resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal si se dispensa la lectura del acuerdo: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;...;(continúa con la lista); 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD No se lee y por tanto está a discusión el acuerdo Proyecto de Resolución de la Comisión Educación, Cultura, Ciencia, y Tecnología; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Acuerdo número uno: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo Mc Coy;...; (continúa con la lista); Presidente le informo; 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones, y cero votos en contra; por tanto por UNANIMIDAD se aprueba la convocatoria a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que estime merecedora de la Presea al Mérito “Plan de San Luis” año 2023. Notifíquese de inmediato al Ejecutivo Local para su urgente publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

Entramos al apartado de Asuntos Generales, les notifico que en esta Presidencia recibió el 22 de marzo a las 11:03 horas, acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la reestructuración de varias comisiones; mismo que se encuentra en sus carpetas desde el inicio de la sesión; por tanto, solicito al personal de apoyo técnico distribuir las cédulas a los diputados.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTE S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, año 2023; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Prof. Pedro Vallejo No. 200, centro histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día 01 de abril de 2024, y concluirá a las 14:00 horas del día 12 de abril de la misma anualidad.

Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 97

marzo 25, 2024

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su venia diputado Presidente; con el permiso de mis compañeros diputados; el agrado de saludar a los presentes, y a los amigos de los medios de comunicación.

Hoy tomo esta tribuna porque quiero compartirles cosas buenas que pasan aquí en San Luis Potosí cosas buenas que pasan con los jóvenes, y que de verdad esto nos debe de motivar a impulsar a la juventud, y al deporte. Hoy quiero mandar una felicitación muy grande Alejandro Castro muchas felicidades por lo que has logrando en este fin de semana; leeré una nota que está circulando en medios de comunicación.

Atleta Tamuinense, rompe record personal en los 5 mil metros; Alejandro Castro Ponce, del municipio de Tamuín y estudiante del tecnológico de Rioverde; rompió su record personal en los 5 mil metros de 14.38 según minutos y segundos al cronometrar un tiempo de 14.34 durante el festival de fondo y medio fondo nocturno de Mazatlán Sinaloa de 2024 este pasado viernes 22 de marzo; para terminar en la décima posición del evento y colocarse como uno de los atletas más rápidos de la huasteca potosina; muchas felicidades Alejandro; sigue luchando por tu sueño; sé lo que te está costando, y lo que le ha costado a ti y a tu familia seguir este sueño, eres un gran atleta; muchas felicidades; y que el ejemplo de Alejandro sea un ejemplo para la juventud de San Luis Potosí; apostemos por el deporte; apostemos por la juventud; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea participar en Asuntos Generales?

Hemos ya concluido el Orden del Día; cito a sesiones Ordinaria número 98, y Privada número 7; el viernes 5 de abril a partir de las 10 horas en el salón Ponciano Arriaga Leija.

Se levanta la Sesión.

Concluye: 11:25 hrs.